

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL-COBIENESTAR** - accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de su fundamental de petición consagrado en la constitucional nacional.

#### HECHOS

Manifiesta el apoderado de la accionante que el día 20 de abril de 2021, la representante legal de la entidad actora, radicó derecho de petición al que le fue asignado el número de queja 1560337, con dicha solicitud se pretendía el pago de incapacidades médicas del personal que labora a su servicio, trámites que fueron debidamente radicados; sin que a la fecha se reporte el pago de las mismas, como tampoco se emita una respuesta de fondo.

#### PETICIÓN

*PRIMERO: Ordenar a la NUEVA EPS, Nit. 900.156.264-2, que, en un término no superior a 48 horas de respuesta de fondo a lo petitionado, teniendo en cuenta que lo solicitado fue lo siguiente: "Se realice la consignación pertinente al reconocimiento de las incapacidades y licencias relacionadas"; de acuerdo a la relación específica que se hace del mes y año del evento, nombre de cada trabajador, cedula de cada trabajador, período de la incapacidad o licencia tanto el inicial como el final, los días, el saldo pendiente y año; y finalmente, las*

*observaciones y seguimiento (fecha y resultado) de los trabajadores, es decir, la consignación de los montos de las referidas incapacidades y licencias.*

*SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, Nit. 900.156.264-2; de respuesta de fondo, teniendo en cuenta que, en la respuesta final, se llegó por parte de la NUEVA EPS a que: En relación a varias de las personas del listado, nada se dijo o indicó; ni se informó acerca del resultado de la solicitud de pago; razón por la que debe haber un pronunciamiento al respecto, en especial, la fecha de pago.*

*En las que aparecen con la sigla "PA", que son incapacidades que indica la Nueva EPS vuelve a solicitar para el pago al punto de apoyo; explicar la razón para ello, así como el trámite que se haría para el pago efectivo y la fecha en que tendrá lugar.*

*En relación a las que aparecen como "Recobros – deducción no autorizada", manifestar la razón por la cual, no autoriza la deducción y en consecuencia de ello, cuál sería el trámite a realizar para el pago efectivo de la incapacidad respectiva, en atención a que de todas maneras la incapacidad fue cubierta o pagada por Cobienestar.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, solicitándole que en el término de **tres (03) días** para pronunciarse sobre los hechos narrados en la tutela y remita al juzgado la documentación donde obre los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** por medio de su apoderada judicial expresó: *La entidad que represento dio respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el accionante, prueba de ello, son los soportes anexados en la respuesta de esta acción constitucional. Es por ello que la entidad que represento no se encuentra violentando derecho fundamental alguno a la señora DEISY BIBIANA VARGAS RENDÓN actuando en calidad de representante legal de COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL- COBIENESTAR con N.I.T. 810000523-9, es así que solicito al despacho declarar improcedente la acción de tutela impetrada.*

## ***PETICIÓN ESPECIAL***

*1. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento y desvincularla de la misma, dado que NUEVA EPS dio respuesta clara precisa y de fondo a la solicitud presentada por parte del accionante.*

*2. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa*

## **PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**

### **Por la parte accionante:**

-. Fotocopia del derecho de petición presentado a la NUEVA EPS con el sello de recibido y con sus correspondientes anexos; de que tratan los hechos 1 y 2 de la presente acción de tutela.

-. Impresión pantallazo de mensaje de correo electrónico interno de la NUEVA EPS, en el que se indica "*Informo que el caso en mención quedó radicado el día 20 De ABRIL de 2021 con el No. de queja 1560337*" y que se dará respuesta el día 26/04/2021 a cargo del funcionario JOHN EDISON CARDOZO VELASQUEZ, relacionado en el hecho 3 de esta acción de tutela.

-. Impresión del correo electrónico en el que aparece el texto fechado 26 de abril de 2021, dirigido a COBIENESTAR, en el que la Nueva EPS, se pronuncia al respecto a nuestro juicio no de fondo y con una respuesta genérica o estándar; solicitando información que ya tienen y que se transcribe en el hecho 4 de esta acción de tutela.

-. Copia del documento a que se hace alusión en el hecho 6 de esta acción de tutela fechado el 28 de abril de 2021, dirigido por COBIENESTAR a la NUEVA EPS, en el que, nuevamente, remiten la información solicitada y que ya había sido enviada.

-. Impresión del correo electrónico, mediante el cual, MARIA RUBY LADINO CASTRO "*Apoyo Talento Humano Cobienestar*", el día 29 de abril de 2021; remite, el documento a que se hace alusión en el hecho 6 de esta acción de tutela y en el ítem precedente; este correo electrónico es citado en el hecho 7 de esta acción de tutela.

-. Impresión del correo electrónico, mediante el cual, la Nueva EPS, remite el 1 de octubre de 2021 a COBIENESTAR, cuadro denominado "*Copia de LISTADO EXCEL INCAPACIDADES COBRADAS DERECHO DE PETICIÓN AÑOS 2019 y 2020*"; documento relacionado en el hecho 8 de la presente acción de tutela.

-. Copia del cuadro remitido por la Nueva EPS, en el que agregan la columna "*OBSERVACIONES NEPS*" y a que se alude en los hechos 8 y 9 de la presente acción de tutela.

### **Por la parte accionada:**

- Oficio VO-GA-DA- 1560337-21 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto

por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El objeto del presente amparo constitucional estriba en la falta de respuesta de fondo, en la cual se le informe sobre el derecho de petición radicado por la accionante el 20 de abril de 2021, bajo el radicado queja 1560337, por medio del cual se solicita el pago de incapacidades de varios trabajadores.

### **Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.**

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses**. La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer:

***"a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

***c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

***d)** Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

***e)** Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

**f)** *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

**g)** *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

**h)** *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

Cabe destacar que el derecho fundamental de petición, concebido en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, es una herramienta de participación ciudadana, de control político y social. También es un instrumento de retroalimentación de la gestión administrativa que permite coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"**. Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Negrilla fuera del texto).*

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

Desciendo al caso objeto de estudio, se tiene que la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.**, emitió y remitió respuesta a la solicitud de la petente mediante la comunicación Oficio VO-GA-DA-1560337-21 de fecha 29 de diciembre de 2021, a las cuentas de correo electrónico [deisybibianav@cobienestar.org](mailto:deisybibianav@cobienestar.org) [talentohumano@cobienestar.org](mailto:talentohumano@cobienestar.org) [ruby.ladino@cobienestar.org](mailto:ruby.ladino@cobienestar.org) [contactenos@cobienestar.org](mailto:contactenos@cobienestar.org), además adosó a este trámite, copia de la respuesta, informando de manera pormenorizada la situación de cada una de las incapacidades que se pretenden cobrar.

De lo anteriormente narrado se concluye, que la accionada **NUEVA EPS S.A.** dio respuesta de fondo al derecho de

petición objeto del presente trámite tutelar, habida cuenta que la accionada le informó de manera pormenorizada la entidad accionante el estado de las solicitudes de pago de incapacidad. Por lo que este despacho se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la actora.

Por haberse cumplido con el objeto de ésta acción de tutela, el cual era la protección del derecho de petición, se ha dado la respuesta a la petente de la solicitud que había elevado.

Teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al “**hecho superado**”.

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*.

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del

derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

El alto Tribunal ha indicado en Sentencia T-714 de 2016.que el hecho superado es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de tutela o de su revisión por parte de la Corte, surgen circunstancias que hacen que el derecho que en principio se buscaba proteger, no se vea amenazado o afectado. En consecuencia, el accionante ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión, puesto que la vulneración ha cesado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, *"el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"* Sentencia T-714 de 2016.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, por la respuesta oportuna y concreta dada a la solicitud de la accionante, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

**FALLA:**

**Primero: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL-COBIENESTAR**, por medio de auspiciador judicial, accionada **NUEVA EPS S.A.**, por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

**Tercero:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6323e4ea2b07cf80073ba3cc30836ef8527b92db6aa04e292cf3  
f9509904afd6**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00242-00  
Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil  
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos e Ingrid Johana Guevara Jaramillo**.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

**1.** El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.

Si bien el demandante dirige su demanda en contra de los señores Jhon Fredy Ramírez Trejos e Ingrid Jhoana Guevara

Jaramillo, según hechos de la demanda en calidad de propietarios, se evidencia que el establecimiento de comercio "GRANERO LA REBAJA" es de propiedad del señor Jhon Fredy y no de la señora Ingrid Jhoana Guevara.

En ese sentido no existe claridad respecto de la calidad en que se demanda a la señora Ingrid Jhoana, por tanto, deberá corregirse la demanda y aclararse este aspecto, pues la precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de los hechos y pretensiones de la parte actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia con los hechos y pretensiones incoadas.

**2.** La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante, refiere como único correo electrónico para los demandados el [sajoyo16@hotmail.com](mailto:sajoyo16@hotmail.com), cuando de las pruebas aportadas al expediente se evidencia que este canal digital es del señor John Fredy Ramírez, en ese orden, deberá aclararse el canal digital de la señora Ingrid Johana Guevara para su posterior notificación de la demanda, o en su defecto si no cuenta con canal digital, así manifestarlo en la demanda.

**3.** La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.L.

Se evidencia que la parte demandante en el acápite que denomino "MEDIOS PROBATORIOS", menciona 17 archivos, sin embargo, solo se aportó copia de la historia clínica, escrito del empleador, contrato de trabajo, memorando de fecha 29 y 31 de mayo 23 de junio de 2021, copia de recibos de transporte y constancia de remisión física del escrito petitorio a la señora Ingrid Jhoana Guevara, por ende, deberán aportarse los demás que han sido relacionados.

Lo propio sucede con los poderes, pues en el plenario fueron aportados.

**4.** La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.L.

En el escrito de demanda se evidencia que la parte actora indica que la demanda también se dirige contra terceros intervinientes, esto es, Ministerio del Trabajo, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales (UGPP) y la Superintendencia de Salud, sin embargo, no existe pretensión en contra de estas entidades, ni tampoco se indica el motivo por el cual se requiere de su vinculación.

Ahora bien, también en escrito a parte se solicitan cuatro medidas cautelares denominadas inscripción de demanda, las cuales deberán negarse por los siguientes aspectos:

*"ARTÍCULO 37-A. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:*

*Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden"*

Normatividad que fue analizada recientemente por la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, que la declaro exequible de forma condicionada por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de poderse invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

En conclusión la Corte Constitucional, dispuso que las medidas previstas en el artículo 590 del CGP responden a solicitudes propias del proceso civil, y en ese entendido indico *"Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual"*. Así las cosas, determino la Corte la inclusión de las medidas innominadas.

Por lo expuesto, la medida de inscripción de la demanda es propia del Código General del Proceso, y para procesos expresamente allí determinados, como bien lo expresa el apoderado judicial en su solicitud al referirse al artículo 590, por ende, se niega la misma.

Ahora bien, el escrito tampoco reúne las condiciones plasmadas en el artículo 85 A del C.P.L, toda vez, que no se indica con precisión y claridad los motivos y los hechos en que se funda las medidas, ni se informa cuales son los actos en que incurrió la parte demanda para insolventarse, conforme ha sido narrado con anterioridad, máxime que se reitera, las solicitadas no son propias de los trámites laborales.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, advirtiéndole que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a los demandados, so pena de rechazo.

Por último, y en atención a que no se aportó poder otorgado por los demandantes, el despacho se abstiene de reconocer personería suficiente al Dr. **Hugo León Saldarriaga Jiménez**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos e Ingrid Johana Guevara Jaramillo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** Abstenerse de **Reconocer** personería al doctor **Hugo León Saldarriaga Jiménez**, con tarjeta profesional No. 317.013 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c09943d125fbea9931aea3404f77729f455f1  
a1ff66dc75c5e5ba770b23de1**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2022**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la solicitud del apoderado judicial del demandante.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00150-00  
Riosucio Caldas, doce (12) de enero de dos mil  
veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Miguel Ángel Ladino** contra **Ovidio de Jesús Osorio**, se allega correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora solicitando el aplazamiento de la audiencia, en razón a que se encuentra de vacaciones.

Este despacho accede a reprogramar la **audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana 9:00 a.m, del día lunes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91273e8ce14310e618ee9d83f46b4766a003b117a17fd0a3d81  
47bb279869570**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2022**

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Mota Engil Engenharia e Construcao S.A Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio Mota Engil** en pro del demandante **G&A Construcciones S.A.S**, que corresponde al 70% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, como fuera indicando en la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2021 por el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales.
- 2.

|                                   |                      |
|-----------------------------------|----------------------|
| <b>Valor agencias en derecho:</b> | \$ 16.975.026        |
| <b>Total:</b>                     | <b>\$ 16.975.026</b> |

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00119-00  
Riosucio Caldas, doce (12) de enero de dos mil  
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **G&A Construcciones S.A.S** contra **Mota Engil Engenharia e Construcao S.A Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio Mota Engil** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91370e2f387b94c67719a51a9fb9d82fab32591c22358db4c1716e0683c1982d**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió demanda ordinaria laboral de única instancia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00243-00  
Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos  
mil veintidós (2022)**

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Javier Ramírez Henao** contra **Ariel de Jesús López y Carlos Enrique Trejos Munera**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado por **Javier Ramírez Henao** contra **Ariel de Jesús López y Carlos Enrique Trejos Munera**, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** *-par. 1º del art. 31 ídem-* en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)** *-art. 72 y 77 ídem-*, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

**PARÁGRAFO:** Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia al demandado, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio, lo cual deberá ser adelantado conforme al Decreto 806 de 2020.

**PARÁGRAFO:** En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación - *incs. 2º y 3º del art. 29 ídem-*.

**TERCERO:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

**CUARTO:** Reconocer personería suficiente al doctor **José Alberto Ruiz Martínez** identificado con tarjeta

profesional No. 41.648 del C. S de la J. para que represente en este asunto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a45054a203e8be8ebcef689d79e8cb343ac60e1cd12081ece49f2d9156a5  
9621**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**